

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2023

Señores
JUZGADO SEPTIMO (07) ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ
E. S. D.

FICHA EKOGUI		156403
MEDIO DE CONTROL		REPARACION DIRECTA - RADICADO No. 73001333300720180028800
DEMANDANTE CONVOCANTE	y/o	BERNARDO VARGAS CANO Y OTROS
DEMANDADO CONVOCADO	y/o	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.

Con todo respeto, me permito certificar que los miembros del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2023, de conformidad con la Resolución No. 5952 del 1º de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución No. 3427 de 5 de noviembre de 2021 y Resolución No. 3564 del 16 de noviembre de 2021 (Reglamento Interno del Comité de Conciliación), decidieron **NO CONCILIAR**, porque se configura el eximente de responsabilidad de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** dado que el corredor vial comprendido entre los PRs 0+0000 y 105+0193 de la carretera Ibagué-Mariquita, Ruta 4503, fue entregado real y materialmente por parte INVIAS el día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), a la ANI, para ser afectado al Contrato de Concesión No. 008 de 2015 suscrito entre la ANI y la CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.

Igualmente, el vehículo de placas ICK-266 con el que colisionó la víctima, no está destinado al uso oficial del INVIAS y no era utilizado por contratista alguno de Invias. Este tenía al momento del accidente emblemas de la concesionaria “Alternativas Viales S.A.S” Consorcio Vial Colombia 2015-Concesionario Alternativas Viales S.A.S., empresa con la cual INVIAS no tiene, ni tenía para la época de los hechos ninguna relación legal o contractual, pues es públicamente conocido que dicho concesionario ejecutaba para la época de los hechos el Contrato de Concesión No. 008 de 2015 suscrito con la ANI.

Adicionalmente se configura el eximente de responsabilidad de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, puesto que en informe policial presentado por el Intendente Hernán Prada se evidencia que la víctima Wilson Vargas Torres (Q.E.P.D.), presentaba en el momento del accidente (24 de septiembre de 2016) estado de alicoramiento determinado con prueba de alcoholemia, determinado con Código 115 de la Policía Nacional en accidente de tránsito. Igualmente, en la Historia clínica del Hospital San José de Marquita, prueba allegada, se describe que la víctima ingresó en estado de embriaguez.

Lo anterior de conformidad con el estudio y concepto presentado por la doctora Mabel Juliana Hernández Gallego, abogado de la Dirección Territorial Tolima del Instituto Nacional de Vías.

Atentamente,

YOLANDA ALICIA RONDEROS CALDERON
Secretario Técnica del Comité de Conciliación

Caso 3.10

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2023